

## **SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL**

### **SRES. JUECES**

Alberto Martín Binder, Documento Nacional de Identidad N° 12.317.673, en nombre y representación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y en mi carácter de Vicepresidente del mismo, con el patrocinio letrado del abogado Raúl Salinas; constituyendo domicilio en Talcahuano 256, 1° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Hábeas Corpus Colectivo y Correctivo N° 23.515/13 interpuesto en beneficio de toda la población carcelaria alojada en el Complejo Penitenciario Batán interpuesto por el Defensor de Casación Provincial Mario Coriolano, la Defensora Departamental de Mar del Plata Cecilia M. Boeri y la Secretaria del Área de Ejecución Penal de la Defensoría Departamental Fabiana Andrea Danti, me presento y digo:

### **I. PERSONERÍA**

Me presento en mi calidad de representante legal y Vicepresidente del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), tal y como surge de los estatutos sociales que se ponen a disposición de los Señores Jueces para el caso de ser requeridos.

### **II. OBJETO**

Solicito ser tenido como "Amigo del Tribunal" para someter a su consideración elementos de derecho que puedan resultar de utilidad y relevancia para la resolución de la cuestión planteada en esta causa.

### **III. ADMISIBILIDAD**

El memorial en derecho es presentado en condición de "*amici curiae*", instituto plenamente difundido y aceptado en las actuales prácticas forenses. Se enmarca en la Acordada N° 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el ámbito provincial existen numerosos antecedentes en los cuales se aceptó la intervención de terceros oficiosos, incluso en el marco de trámites de hábeas corpus (vgr. Causa n° 14.355; "Mestrín, María Fernanda; Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus". Sala Iª Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata).

### **IV. INTERÉS DE AMIGO DEL TRIBUNAL EN EL CASO**

Desde 1989, la línea de trabajo principal de INECIP es la contribución a los procesos de fortalecimiento del Estado de Derecho en Latinoamérica y el Caribe, impulsando actividades en el ámbito de los sistemas de administración de justicia penal, con el objetivo de democratizarlos a fin de disminuir la violencia en la respuesta institucional.

Pretendemos construir y cimentar una administración de justicia que asegure un absoluto respeto por los derechos humanos, reemplazando los modelos inquisitivos propios de la herencia autoritaria -que todavía prevalecen en buena parte de los países de la región- por un sistema que tienda a la gestión y resolución no violenta de conflictos con amplia participación social, y que a su vez observe un estricto respeto por las garantías individuales.

La transformación que buscamos pretende cambios a nivel normativo y de organización de la administración de justicia penal, pero también asume la necesidad de construir y fortalecer una nueva cultura donde el respeto por los derechos humanos no sea sólo un principio abstracto sino, por sobre todo, una práctica efectiva. Para ello consideramos fundamental la creación de canales de participación y espacios de construcción colectiva que permitan a los distintos actores involucrados apropiarse del proceso de reforma. A lo largo de estos años hemos propiciado la conformación y el fortalecimiento de nuevas organizaciones en los países como un elemento fundamental para garantizar la continuidad del proceso de reforma y su efectiva inserción en la vida social de la comunidad.

Por ello se crea en 1998 la Red Latinoamericana y del Caribe para la Democratización de la Justicia, conformada por numerosas organizaciones como un espacio de encuentro e intercambio de experiencias que permita la vinculación de iniciativas y diseño de estrategias conjuntas de trabajo para consolidar los principios democráticos en el ámbito del sistema judicial y de seguridad. Asimismo también somos parte de la red de organizaciones de la sociedad civil, impulsada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), con el objetivo de sumar esfuerzos que provienen de sectores sociales diferentes en la lucha por la democratización de los sistemas de justicia del continente.

Los objetivos institucionales de INECIP consisten en:

- Contribuir a la consolidación y el progresivo fortalecimiento del Estado de Derecho en los países de América Latina, trabajando intensamente en el campo específico de los procesos de transformación de los sistemas judiciales y de los sistemas penales ligados a la transición democrática de los países de la región.
- Mejorar la calidad institucional de los sistemas de administración de justicia en general propiciando iniciativas que fortalezcan la capacidad de diálogo entre las instituciones y la sociedad civil.
- Formar profesionales que reúnan un elevado nivel técnico con un compromiso probado en la lucha contra cualquier forma de autoritarismo y violencia institucional.
- Consolidar una red fluida de intercambio regional, a través de la firma de convenios de cooperación e intercambio con distintas organizaciones no gubernamentales que tienen objetivos afines a los nuestros, pertenecientes a los demás países de América Latina, que permitan la elaboración y ejecución de proyectos conjuntos.
- Contribuir al fortalecimiento de la independencia del poder judicial tanto en lo que concierne a la ingerencia de los poderes políticos como limitando su verticalidad y los mecanismos de control jerárquico existentes, fomentando para ello el asociacionismo judicial.

A la luz de los citados objetivos y atentos a que en la presente causa son objeto de controversia los alcances del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, la extensión y naturaleza de las sanciones penales, su humanidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, el alcance del principio de judicialización ejecutiva de la pena como corolario del principio de legalidad y la prohibición del castigo múltiple y la vigencia de los principios del debido proceso legal, es formulamos esta presentación en calidad de asistentes oficiosos.

## V. ANTECEDENTES

Motiva el presente memorial Hábeas Corpus Colectivo y Correctivo, en relación a toda la población carcelaria alojada en el Complejo Penitenciario Batán. La crónica situación de vulneración a derechos fundamentales de las personas allí privadas de su libertad en consonancia con la grave situación de sobrepoblación penitenciaria y el relativo éxito de los remedios judiciales intentados previamente marcan la necesidad de abrir el procedimiento, identificar a modo de diagnóstico la capacidad real de alojamiento en el Complejo Penitenciario, los niveles de hacinamiento y los mecanismos tendientes a compatibilizar las detenciones con los estándares constitucionales, convencionales y legales.

## VI. FUNDAMENTOS

### a) La pena de relegación en el sistema jurídico argentino

La privación de la libertad en ámbitos distantes del lugar de residencia y juzgamiento afecta severamente a una serie de derechos fundamentales entre los que se encuentran la prohibición de agravamientos ilegítimos de la pena como corolario de los principios de legalidad y reserva de legalidad.

El acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y *efectivo* es otro derecho comprometido en el caso, así como el ejercicio de la defensa, la tutela judicial suficiente y el principio de juez natural (*conf.* CSJN Romero Cacharane. Fallos: 327:388). Recordemos que una abrumadora mayoría de las personas privadas de su libertad en la Pcia. de Buenos Aires se encuentra asistida por la defensa pública.

El alojamiento en sitios lejanos al lugar de residencia y a la sede del asiento familiar afecta el fin resocializador de la pena y lesiona la protección de la familia. Por caso, todo el elenco de modalidades de ejecución previstas en la sección Tercera "Alternativas para situaciones especiales" de la Ley Nacional N° 24.660.

El encierro ejecutado así produce daños a la salud del detenido y su entorno familiar, generando que la pena trascienda de la persona del condenado. La integridad física, en tanto que son las familias las que regularmente proveen alimentos, medicación, vestimentas, ropa de cama y elementos de higiene, también se ve deteriorada.

El derecho a cumplir la pena privativa de la libertad en lugares próximos al asiento familiar y a no resultar objeto de mortificaciones durante el encierro cautelar reconocen garantías jurídicas derivadas de los arts. 18, 19, 33, 43 y 75 incs. 12 y 22, entre otros.

El Código Penal no prevé la pena de relegamiento, por lo que su aplicación es abiertamente ilegal. Ello es más significativo cuando es aplicado a una persona que conserva su estado jurídico de inocencia. El alejamiento coloca en peor situación a procesados que a condenados.

Esta situación también vulnera los principios de humanidad de la pena y proporcionalidad entre la sanción y la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho.

El *Corpus Iuris* propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos progresivamente ha ido reconociendo el derecho a ser alojado en lugares cercanos al hogar. Es el caso del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 cuando refiere:

*“Principio 20. Si lo solicita la persona detenida o presa, **será mantenida** en lo posible **en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.**”*

Una regulación similar aparece en la Resolución 65/229 de la Asamblea de las Naciones Unidas de 21 de diciembre de 2010 mediante la cual se aprobaron las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), las cuales establecen que:

“4. Lugar de reclusión

Regla 4

En la medida de lo posible, **las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar** o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.”

En términos semejantes, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas aprobados en virtud de la Resolución N° 1/08 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señalan:

“Principio IX

4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, **y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.**

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.”

En idéntico sentido, las Reglas Penitenciarias Europeas aprobadas en virtud de la Recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, establecen:

“Asignación y alojamiento

17.1 **Se asignará a los detenidos, en la medida de lo posible, prisiones situadas cerca de su lugar de residencia** o de centros de rehabilitación social.”

En consecuencia, no constituye un remedio apto y sustentable para la condición de las personas privadas de su libertad y para la situación de crónica sobrepoblación penitenciaria del Complejo Penitenciario de Batán el mero traslado a otros lugares de detención ubicados fuera del

Departamento Judicial. Ello, lejos de resolver la cuestión, la agrava e incrementa los cuadros de hacinamiento en los otros distritos.

#### **b) La sobrepoblación penitenciaria como agravamiento ilegítimo de la pena**

La sobrepoblación penitenciaria también constituye una violación a numerosos derechos humanos. Implica violencia estatal desentendida del cauce legal que constituye penas agravadas y no previstas, exteriores al principio de legalidad y abarcadoras de restricciones a derechos no comprendidos por las leyes y la sentencia. Esta situación también vulnera el principio de reserva de ley.

El remedio previsto por el art. 18 de la Constitución Nacional es la intervención judicial de conformidad con la judicialización de la ejecución.

El encierro en condiciones de sobrepoblación niega la dignidad de las personas privadas de su libertad y bajo ciertas circunstancias implica una vulneración a la prohibición absoluta de la tortura.

Además de afectar el derecho a la vida y a la integridad, el alojamiento en condición de sobrepoblación afecta también el derecho a la protección de la familia y hace que la situación de padecimientos y riesgos trascienda a los integrantes del núcleo familiar.

Adicionalmente, el alojamiento de personas por sobre la capacidad real de los establecimientos supone un condicionamiento fuerte para la gestión penitenciaria limitando aún más la disponibilidad de los usualmente escasos recursos en materias fundamentales como la alimentación, medicina, profesionales de salud, servicios para la reintegración social, educación, trabajo y recreación, entre otras.

Un área que eleva exponencialmente sus niveles de riesgo intrínsecos es la seguridad. La sobrepoblación impacta sobre la *ratio* guardias-detenedos, los niveles de conflictividad frente a la insuficiencia de bienes y espacio, las muertes por causas evitables, los suicidios, las peleas, los homicidios y el uso desmedido de la violencia institucional. También genera un entorno particularmente propicio para la ocurrencia de motines e incendios. Como refirió la CSJN la situación de los detenidos en la Provincia de Buenos Aires:

“pone en peligro la vida y la integridad física del personal penitenciario y policial, además de que genera condiciones indignas y altamente riesgosas de trabajo de esos funcionarios y empleados.

Una prisión es un establecimiento en el que hay un fino equilibrio entre presos y personal, y la superpoblación provoca descontrol y violencia llevando ese equilibrio siempre precario al límite de la fragilidad.

...

Que también genera peligro para la vida de terceros ajenos al conflicto, pues en no pocas ocasiones han padecido consecuencias lamentables vecinos de los lugares de detención o de las mismas cárceles amotinadas e incluso familiares sorprendidos por los acontecimientos en el interior de los establecimientos. También se vuelve peligroso para el propio personal judicial, habiéndose registrado casos de jueces tomados como rehenes.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en citado caso “Verbitsky, Horacio s/habeas corpus” sostuvo que la insuficiencia de recursos no puede excusar ni justificar la negación de los mandatos constitucionales:

“28) Que en este sentido, si bien resultan atendibles algunas de las razones expuestas por el Poder Ejecutivo provincial, en cuanto a la carencia de recursos económicos para solucionar en el corto plazo los problemas planteados, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el particular indicando que “estas dolorosas comprobaciones, que es deber del Tribunal destacar, no encuentran justificativo en las dificultades presupuestarias que se traducen en la falta de infraestructura edilicia, la carencia de recursos humanos, la insuficiencia de formación del personal o las consecuentes excesivas poblaciones penales” ... “Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla (art. 5°, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”(Fallos: 318:2002)”

Idéntico temperamento ha sido sostenido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comunicación No. 458/1991, Caso Mukong c. Camerún, cuando fijó que:

“9.3 En cuanto a las condiciones de detención en general, el Comité hace notar que, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con la reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; cap. G, secc. 30., todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. ***Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones.***”

La CSJN en sus precedentes Romero Cacharane y Verbitsky ha sostenido que Ley Nacional N° 24.660 es plenamente operativa y constituye el marco o piso mínimo vigente en la materia. En dicha norma se determina que:

“Artículo 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación,

iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.”

Al respecto, los citados Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH establecen que:

“Principio XVII

Medidas contra el hacinamiento

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

**La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante.** La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. **Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.”**

En resumidas cuentas, el Estado carece de facultades que lo autoricen a relegar a las personas privadas de su libertad por el sistema penal y a someterlas a condiciones de detención impropias de su condición de seres humanos dotados de personalidad jurídica y titulares de una dignidad intrínseca. La inexistencia de recursos materiales o cuerpos legales específicos no constituyen un óbice para que los jueces dejen de proveer los remedios frente a las violaciones a derechos humanos de semejante significación. La propia CSJN en el citado caso Verbitsky señaló:

“27) Que a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicializable, **corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.**

Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es **tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del**

**Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.**

**No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas."**

En consecuencia, a fin de materializar el respeto a la detención en condiciones dignas y próximas al lugar de residencia o asiento familiar resulta urgente establecer la cantidad de plazas penitenciarias reales disponibles en el área y diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo tendiente a hacer coincidir la cantidad de personas detenidas con las capacidades reales de alojamiento. Ello implica respuestas para reducir la población actual, y una vez logrado, establecer medidas frente a crecimientos en la cantidad de personas encerradas.

A efectos de establecer de manera clara y contrastable la cantidad real de plazas disponibles en el Complejo Penitenciario Batán pueden considerarse el informe elaborado por el Consejo de Defensores Generales de la Provincia de Bs. As titulado "Monitoreo de condiciones de detención en unidades carcelarias"- Informe final (período junio 2009/ junio 2010) o bien a los estándares establecidos en la causa caratulada "Mestrín, María Fernanda; Verbitsky, Horacio S/ Hábeas Corpus."

Es dable contar con indicadores específicos, objetivos, cuantificables y contrastables empíricamente y con administradores idóneos y específicamente designados por la justicia en el marco del proceso (vgr. Figura del *special master* del derecho estadounidense) para centralizar, direccionar y sostener las acciones específicas y evitar la proliferación de esfuerzos y organismos *ad-hoc* sin articulación y con el correspondiente dispendio de recursos.

Entre otros criterios, se sugiere tomar en consideración criterios referidos a espacios de uso común, espacio por persona, área disponible por persona detenida, tamaño de la celda y pabellón, mobiliario, camas, ropa de cama, alimentación, higiene, desinfecciones, gestión de residuos y aguas residuales, instalaciones sanitarias, agua potable, cubaje de aire, privacidad, salud, abrigo, alumbrado, teléfonos, integridad psíquica, física y moral y protección contra incendios.<sup>1</sup> Asimismo, se puede merituar el espacio destinado y usado para esparcimiento y los ámbitos de visita, educación, cultura y actividades laborales, entre otros.

A su vez, el régimen penitenciario y la accesibilidad a los distintos recintos y servicios (vgr. acceso a baños) deben ser estimados.

La elaboración de la unidad de medición de capacidad de alojamiento referida al cupo penitenciario debería ser elaborada de modo colectivo, interagencial e interdisciplinario. Sería deseable la participación de agencias públicas especializadas (vgr. bomberos, autoridades hospitalarias locales, Instituto Nacional de Tecnología Industrial - INTI, etc.) y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia.

Una vez establecida de manera clara, estricta y escrita la capacidad real de alojamiento, la tasa de ocupación, la cantidad de personas detenidas, la duración promedio de cada detención, la

---

<sup>1</sup> Pier Giorgio Nembrini. AGUA, SANEAMIENTO, HIGIENE Y HÁBITAT EN LAS CARCELES. Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0823.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0823.pdf)

cantidad promedio de ingresos y egresos anuales, los días y meses con picos de ingresos y egresos correspondientes al Departamento Judicial se deben resolver los mecanismos para gestionar stocks y flujos, disminuir los índices de sobrepoblación y generar los cupos necesarios. En paralelo deben diseñarse y ponerse en práctica diversas alternativas para evitar encarcelamientos por sobre la capacidad real de alojamiento. Para ello resulta de central utilidad relevar las soluciones desplegadas en el derecho comparado.

Finalmente, además de requerir la admisibilidad del planteo de hábeas corpus y su apertura a prueba, consideramos que un elemento de central importancia en términos de eficiencia, transparencia y legitimidad está dado por que dicho proceso sea resuelto en el marco de audiencias orales y públicas.

## **VII. PETITORIO**

Aguardando que nuestro aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso, solicitamos a los Sres Jueces que se tenga al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) por Amigo del Tribunal y se consideren los argumentos expuestos en el presente memorial en derecho al resolver la cuestión planteada.

Proveer de conformidad,  
Es Justicia